

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2014-00402-00 proceso divisorio de JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA en contra de MARTHA CECILIA VANEGAS QUIÑONES

I.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de declaratoria de nulidad procesal impetrada por la parte demandada MARTHA CECILIA VANEGAS QUIÑONES, que interpone por conducto de apoderado judicial, respecto del auto calendarado 12 de octubre de 2023 (folios 135 a 139 cuaderno 1 parte 3).

II.- FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

De acuerdo con el censor, en la decisión contenida en el auto calendarado 12 de octubre de 2023, esta judicatura asume la competencia que le asiste a otro despacho judicial, concretamente al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, transitoriamente, convertido en JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. Estima que con esta decisión vulnera el debido proceso y ejerce autoridad de manera abusiva.

Por lo tanto, peticona que se decreta la nulidad del auto fustigado, porque considera que contraviene a la ley, al desconocer el mandato imperativo del artículo 448 del C.G.P., que establece que no se fijará fecha para el remate de bienes involucrados en embargos o secuestros, mientras existan peticiones pendientes sobre levantamiento de embargos o recursos contra decisiones relacionadas con los mismos. Además, subraya que una decisión ilegal no vincula al juez ni a las partes, según el aforismo jurisprudencial, "los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes". Esto indica que una resolución ilegal no obliga al juez a mantenerla ni a las partes a acatarla.

Por ende, indica que el juzgado tiene la facultad de rectificar su propia decisión, incluso si ya ha sido ejecutoriada o si las partes están vinculadas a actos ilegales. El interés principal radica en que esta actuación, al no ajustarse a derecho, vulnera el debido proceso, siendo esto perjudicial para la parte que represento.

El apoderado judicial de la demanda indicó que sustenta su nulidad en la consignada en el parágrafo del art. 136 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual "La nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir la respectiva instancia, son insaneables"

III.- CONSIDERACIONES

Una vez se estudiaron por el juzgado los anteriores razonamientos que dan sustento a la nulidad invocada, se considera que la misma no está llamada a prosperar.

Nótese, que la actuación surtida al interior del proceso de la referencia se encuentra investida de plena legalidad y de respeto por las garantías al debido proceso, en su dimensión de defensa y contradicción de las partes en litis.

Así, en el auto censurado no se incurrió en ningún vicio procesal. Como se evidencia de su lectura, en esta providencia se impartió continuidad al proceso procurando la inscripción del remate del bien objeto de división, lo cual a su vez es imperativo para dictar la sentencia por medio de la cual se efectúe la distribución del producto del remate, tal como lo señala el artículo 411 del C.G.P. que en su acápite pertinente establece:

“[...] Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”.

En esa medida, en la providencia en alusión se explicó suficientemente los efectos de la inscripción de la demanda de que trata el artículo 591 de la misma obra, con arreglo en la doctrina y jurisprudencia nacional frente a las anotaciones posteriores sobre bienes sujetos a registro. En donde, además, se recalcó que de acuerdo con el legislador:

“[...] Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador” **Énfasis del juzgado.**

Normatividad en la que este juzgado sustentó su determinación del juzgado de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación del embargo ejecutivo inscrito por otra autoridad judicial con posterioridad al registro de la inscripción de la demanda decretada en el asunto de autos.

En este punto es pertinente traer a colación que este mismo punto fue zanjado en la acción de tutela que instauró la demandada en contra de este despacho judicial, a la que correspondió el radicado T-11001-31-03-055-2023-00142-01, en donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Ricardo Acosta Buitrago consideró:

“Ahora, tampoco es posible abordar la protesta contra el despacho accionado por la resolución de 12 de octubre pasado -a través del cual se ordenó el levantamiento del gravamen aún vigente en el inmueble, que en su momento había decretado el juez 11 de pequeñas causas y competencia múltiple en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido contra José Ignacio Sabogal Guavita (rad. 2019-00132)9- porque el juez del proceso está facultado para tomar la respectiva decisión conforme lo autoriza el último inciso del artículo 591 del CGP, máxime cuando la cautela fue posterior a la decretada en el divisorio, prevista por el artículo 592, así que la irregularidad no tiene cabida alguna”.

Por manera que no se observa ninguna irregularidad en las actuaciones en este proceso surtidas. Menos que esta pueda ser subsumidas dentro de la causal establecida en el artículo 133, numeral 2 del C.G.P. “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”; porque ninguno de esos supuestos de hechos no se configura, en tanto no hay una providencia del superior funcional que haya sido

desconocida, porque este proceso está en curso y no culminado y porque no se ha pretermitido ninguna instancia, estando justamente en la primera.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NEGAR la nulidad procesal bajo estudio, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 154 Hoy 22 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ